

capítulos, junto con algunas aportaciones de Derecho procesal canónico y fuentes.

Se trata, en conclusión, de una obra extensa donde tienen representación distintos aspectos del Derecho eclesiástico y del Derecho canónico –además de las otras materias tratadas en el volumen tercero– que en todo caso resultarán de provecho al estudio de estas materias. No en vano, el reconocido prestigio de los autores que participan en esta obra es garantía suficiente de su calidad.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Medios de comunicación y pluralismo religioso, Consell de l'Audiovisual de Catalunya, Seminario celebrado en colaboración con la Universidad de Barcelona, Departamento de Derecho público y Ciencias Histórico-Jurídicas, 2010, 244 pp.

Don Ramon Font, presidente del Consejo audiovisual de Cataluña presenta en primer lugar el seminario, y de sus palabras me gustaría destacar cómo comienza indicando que el legislador determina que el valor del pluralismo aplicado a la esfera audiovisual, no se circunscribe sólo al ámbito político y presenta facetas muy variadas, entre ellas la religiosa, situándolas al mismo nivel de protección.

Pone de manifiesto que el ejercicio de la libertad religiosa supone un elemento central dentro de la tutela de la dignidad y el desarrollo libre de la personalidad de cada individuo. De ahí, que según Font, sería impropio de un sistema político que defiende el pluralismo y las libertades no impedir que determinadas expresiones críticas, provocadoras o, incluso, ofensivas se conviertan en la plataforma a través de las que se acabe diseminando el odio, la intolerancia y el rechazo hacia un individuo o una determinada colectividad. Por lo tanto, dentro del ámbito de la comunicación, cabe plantear para Font, la necesidad de acciones “en positivo”, con el fin de facilitar las condiciones necesarias que permitan que el ejercicio de esa libertad sea real y efectivo.

La segunda presentación del seminario la realiza *Doña Montserrat Coll*, Directora General de Asuntos Religiosos de Cataluña, quien pone de relieve que, a pesar de vivir en una sociedad secularizada, la religión sigue estructurando la vida de las personas y siendo el factor de cohesión de muchos grupos, de modo que constituye un hecho cultural y social innegable, por lo que no debe existir un vacío sobre el mismo en los medios, y su presencia se debe encontrar sin ofensa a la religión, tal y como lo preceptúa el Código penal.

Doña Victoria Camps, de la Universidad Autónoma de Barcelona, en su argumentación sobre *laicidad y religión en el espacio público*, continúa en la línea de la presencia de la religión en el mundo, cuando afirma que los estados se hacen laicos más rápidamente que las sociedades que los constituyen. Es una muestra más de que las leyes, por sí solas, no cambian la mentalidad de las personas. Para Camps, la secularización no ha conseguido barrer ni eliminar todo lo religioso de nuestro mundo. Y, a mayor abundancia, son varias las religiones presentes, lejanas a nuestro patrimonio cultural más cercano y asimilado.

Partiendo de estas premisas, expresa que el concepto de laicidad no es nuevo, lo nuevo es la reflexión que empieza a ser necesaria sobre el mismo, especialmente en el mundo occidental. Establece unas premisas sobre la laicidad muy genéricas y, por tanto, muy peligrosas, porque no distingue entre igualdad e igualitarismo, ni hace referencia al derecho de autonomía interna de las confesiones, al igual que confunde la laicidad predicada del Estado con el ser laico, según Camps confesarse laico implica

libertad de conciencia para decidir; igualdad de derechos de todas las personas religiosas, haciendo referencia a la necesidad de retirar privilegios a la Iglesia Católica, porque ni el peso histórico ni la mayoría sociológica lo justifica; y que el Estado sea neutral ante todas las confesiones, pero al mismo tiempo beligerante ante ciertas prácticas religiosas que vulneran los derechos fundamentales.

Ya desde este enfoque intenta discernir sobre la moral religiosa y la moral laica, el relativismo de la moral laica, o la ética en el debate público, aprovechando para opinar que la ortodoxia religiosa, la católica en especial, se muestra altamente reticente a aceptar la premisa de la libertad de conciencia, más propia de la reforma protestante. Con estas consideraciones altamente críticas, expresa que en la comunicación no debe existir sólo declaraciones o transmisión de hechos acaecidos, sino debate y deliberación, de modo que se analice y se valore para que la sociedad civil esté informada y sea responsable de sus opiniones, y esto lo transmite así para posicionarse sobre una neutralidad estatal en materia religiosa *comprometida*, que tiene un cierto tono de pedagogía imperativa, pretendiendo que desde los medios se dé la razonabilidad al ciudadano cuando realiza sus opciones religiosas.

Don Silvio Ferrari, de la Universidad de Milán, compone un discurso sobre la *presencia de las confesiones en el espacio audiovisual* mediante un interrogante *¿un nuevo reto para la laicidad?* Con un tono más sano y vital inicia su exposición preguntándose por qué la pluralidad de religiones en nuestros países a veces es percibida como un problema y no como un recurso –Para desarrollar su idea del pluralismo como un recurso, introduce la filosofía de un norteamericano llamado Robert Covert–.

Ferrari recuerda que el pluralismo en Europa occidental ha sido fundamentalmente cristiano y por ello no se ha sufrido una fractura cultural. Ahora bien, varios fenómenos han introducido variantes, así la inmigración que introduce nuevas religiones, y el individualismo que separa al hombre en sus opciones de conciencia de las Iglesias, sobre todo en lo que se refiere al modo de nacer, de casarse y de morir.

A pesar de estos acontecimientos, el actual pluralismo ético y cultural no es en ningún modo la consecuencia de una desaparición de la dimensión religiosa en la sociedad contemporánea, al contrario, según Ferrari, hunde frecuentemente sus propias raíces en la religión o, al menos, se desarrolla en un contexto todavía dominado por la *revanche de Dieu*. Por otro lado, la disminución de la capacidad de las iglesias históricas de hablar en nombre de toda la sociedad europea ha sido equilibrada por el desarrollo, dentro de estas mismas iglesias, de nuevos grupos que quieren reafirmar el fundamento religioso y su propia identidad en sus decisiones éticas, culturales y políticas.

Para Ferrari, se debe asegurar la presencia de las comunidades religiosas en los medios de comunicación, y refiriéndose a Internet, afirma que se ha convertido en una pista sobre la que circulan todas las religiones, las pobres y las ricas, pero también las opiniones sobre las mismas que pueden herir los sentimientos religiosos, de modo que es necesario lo que los anglosajones llaman el *soft law*, de lo que es un buen ejemplo, los Criterios en materia de tratamiento del hecho religioso emanados del Consejo del Audiovisual de Cataluña en 2002.

Con respecto al ámbito radiotelevisivo público, también reclama imparcialidad y equilibrio para reflejar la pluralidad cultural e ideológica de la sociedad, dando voz a los sujetos que no son suficientemente fuertes para operar en el mercado. Las radios y las televisiones, afirma, tienen que convertirse en la voz de los grupos religiosos colectivos en el espacio público, tarea que debe ejercerse con responsabilidad y dentro de los cauces jurídicos. Ferrari, aprovecha para citar a Cover que describe “el derecho

como un puente entre la realidad y un mundo alternativo posible”.

Doña Miriam Cugat actúa en el seminario poniendo en escena una cuestión compleja como es la *protección penal de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación*.

Que existe la tutela penal de los sentimientos religiosos en el Código penal no admite duda, pero se introducen algunas reflexiones que, según esta penalista, son para clarificar las condiciones de la misma, pero realmente son consideraciones críticas severas a la importancia que el legislador le ha otorgado a la protección penal.

Para Cugat, los sentimientos son subjetivos, imprevisibles y eventualmente arbitrarios, y el contenido del injusto que gira en torno a la afección de sentimientos individuales no puede ser por sí mismo lesivo de garantías constitucionales, del mismo modo que el delito de homicidio, por más que afecte a un derecho fundamental como la vida, no por eso vulnera sus garantías constitucionales. Tal desajuste, para la autora, no es gratuito sino que es hijo del antiguo artículo 1822 en el que aparecían los delitos contra la religión en una época de protección del modelo de estado nacional católico, que debería de haber cambiado, ya que en nuestro Estado actual no queda espacio para la protección del contenido ideológico de una religión, de modo que según su opinión, se debe prescindir por completo del delito previsto en el Código penal.

Don Ricardo García García, de la Universidad Autónoma de Madrid, habla concisamente, pero de modo apropiado, sobre los *medios de comunicación social y sentimiento religioso*.

Para hablar del tema central del seminario parte del significado que el Diccionario de la Real Academia Española le otorga a *sentimiento* y a *religioso*, para seguir con la regulación constitucional que se ofrece a la libertad religiosa en la Constitución y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con el fin de demostrar que la sensibilidad religiosa es un bien protegible jurídicamente, y tiene otras ramificaciones igualmente protegibles como es la libertad de expresión.

Esta tutela jurídica se justifica porque las realidades sociales son las que importan al derecho, y descendiendo al hecho social, describe el sentimiento religioso tan plural en nuestra sociedad como difícil de captar con nitidez, pero sí sus fuentes y sus expresiones, a través de las confesiones religiosas.

La presencia de estos sentimientos a través del cuarto poder cuenta, según García García, con la ayuda imprescindible de la regulación autonómica que debe velar por el pluralismo religioso, la no discriminación, y la prohibición del fomento del odio y la intolerancia religiosa. Como modelo de regulación regional, escoge las recomendaciones del Consejo Audiovisual de Cataluña, en cuyo análisis se muestra partidario de la confrontación y el debate entre creyentes y no creyentes, aunque la opinión de éste último, pueda ser ácida para el creyente, siempre que no haya violencia moral de alcance intimidatorio para el creyente o a una confesión religiosa.

Don Daniel Gamper, de la Universidad Autónoma de Barcelona, hablando sobre los sentimientos en los medios de comunicación, se adentra en *los estereotipos, libertad de expresión y espacio público democrático*.

Para Gamper, con independencia de la dificultad para atribuir crédito a la declaración y la honestidad de los sentimientos religiosos, éstos son protegidos porque son valiosos, y sólo está justificado limitar su protección cuando supongan un perjuicio para algún otro ciudadano o el conjunto de la ciudadanía. Para esto resulta necesario saber qué es un perjuicio, y resulta difícil por las diferentes visiones que se pueden ofrecer en determinadas materias como, por ejemplo, la sexualidad en el ámbito de los

medios de comunicación y, sobre todo, en la educación.

Las creencias religiosas en los medios de comunicación se deben respetar sin adoptar una postura crítica, presentando los fenómenos religiosos sin prejuzgar su contenido. Es lo que llamamos neutralidad, que consiste en el respeto a la diversidad social, según Gamper, y se trata de mantener una *respetuosa equidistancia entre las distintas expresiones humanas presentes en la sociedad*.

El autor considera inadecuado que se aplique la neutralidad en términos científicos, puesto que la perspectiva científica lleva a afirmaciones como la de Piergiorgio Odifreddi: "el cristianismo es indigno de la racionalidad y la inteligencia del hombre". Si aplicamos la perspectiva científica para evitar que los periodistas pierdan objetividad, entonces sí ofenderemos los sentimientos religiosos. De ahí que Gamper insista en la equidistancia para acercarse a las diversas expresiones humanas de religiosidad y, en que sin buenos medios de comunicación social, no hay salud democrática.

La salud democrática para Gamper requiere responsabilidad y para ello, como decía John Stuart Mill, tiene que aplicarse la moralidad en la discusión pública, establecer límites dentro de la discusión civilizada.

Don Javier Martínez Torrón, de la Universidad Complutense de Madrid, nos introduce en el tema de la *ofensa a la religión como límite a la libertad de expresión: la experiencia europea*.

Martínez Torrón como experto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), manifiesta las discrepancias entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, para lo que se introduce en los principios aplicados por el TEDH en materia de ofensa a la religión y del lenguaje de incitación al odio.

En Otto-Preminger-Institut y Wingrove, señala, se pone en tela de juicio si la libertad de expresión ampara un contenido altamente injurioso contra personajes sagrados del cristianismo en obras audiovisuales. El planteamiento del TEDH en ambas sentencias de los 90 ha sido similar, ya que se parte de una injerencia en la libertad de expresión por los demandantes. Ahora bien, se aborda si la protección de las creencias religiosas es uno de los fines legítimos que puede justificar restricciones a la libertad de expresión, y reconoce que en una sociedad democrática se pueden prevenir o sancionar ataques impropios, lo cual no significa que los miembros de una religión puedan permanecer libres de toda crítica u hostilidad, pero sí se debe impedir que los miembros de un grupo religioso se vean en la necesidad de inhibir su comportamiento conforme a sus creencias debido a un ejercicio malicioso de la libertad de expresión que puede tener un gran impacto social de carácter antirreligioso y, por tanto, conlleva falta de responsabilidad en una sociedad democrática.

Las sentencias más recientes del TEDH, según Martínez Torrón, no se distancian mucho en sus principios de los establecidos por las sentencias citadas, de modo que se otorga una cierta preferencia al libre ejercicio de la libertad de expresión, salvo alguna excepción.

Con respecto al hate speech, o lenguaje de incitación al odio, no se han dado casos contra un grupo religioso, sino supuestos de grupos que incitan al odio hacia aquellos que no comparten sus creencias religiosas, como ocurre con 4 casos en los que está implicada la religión islámica. Para el TEDH, el *hate speech* es también aplicable a cierto tipo de expresiones que difunden, incitan, promueven o justifican el odio basado en la intolerancia contra la religión, o por razón de las creencias religiosas, y ese lenguaje de incitación al odio queda fuera de la protección del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Con estas premisas, Martínez Torrón desarrolla los principios del TEDH partiendo de la noción de equilibrio entre la discrecionalidad de las autoridades nacionales para imponer restricciones a las libertades, y la necesidad de garantizar la libertad de expresar ideas u opiniones que puedan resultar ofensivas para otros.

Para el autor, la finalidad esencial de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consiste en la tutela de la autonomía individual en dos ámbitos de particular significado de la persona: la libertad de creer y la libertad de actuar en consecuencia. El problema de los estados laicos es la dificultad que tienen para valorar qué es una creencia, así que se protegen no por su contenido, sino por ser el resultado de una legítima opción personal, esto es lo que se llama, aplicación de normas neutrales.

Esta protección de la libertad religiosa y la libertad de expresión debe aplicarse dentro del concepto de sociedad democrática y la responsabilidad que exige vivir en ella. Lo que pretende decir el Profesor Martínez Torrón es que la libre discusión en el debate público es una condición necesaria para el progreso social pero se debe desarrollar con responsabilidad democrática, lo que implica el respecto al pluralismo, y deberán ser sancionados los ataques abusivos a la reputación de un grupo religioso.

Antes de exponer sus conclusiones, las últimas reflexiones de Martínez Torrón se dirigen a considerar la libertad religiosa como límite en el caso de que se haya utilizado un lenguaje de incitación al odio, que no es fácilmente distinguible de las ofensas gratuitas o injustificables pero que, en todo caso, el TEDH coloca a éstas en un nivel inferior de causa de restricción a las libertades. Un ejemplo en el que se entrecruzan ambos, es el de falsificar hechos que poseen una verdad históricamente comprobada.

Doña Laura Díez, de la Universidad de Barcelona, continúa la línea temática anterior con su disertación sobre la *libertad religiosa como límite de la libertad de expresión: experiencia española y europea*.

Díez analiza los orígenes de la libertad de expresión en textos constitucionales e internacionales, y pone en evidencia estos reconocimientos programáticos en cuanto las constantes transformaciones socio-culturales exigen una remodelación de la descripción de dicha libertad.

Para la autora, la libertad de información es un derecho autónomo de la libertad de expresión, aunque se puede entrelazar su dimensión con la libertad de expresión, y quizá el único modo de distinguirlos sea mediante la separación entre hechos y opiniones. También considera que la libertad de producción y de creación literaria, artística, científica y técnica debe diferenciarse de la libertad de expresión, para que encuentre menos restricciones.

Al igual que Martínez Torrón, acude a la jurisprudencia del TEDH para intentar saber cuando y hasta qué punto la libertad religiosa debe constituir un límite de la libertad de expresión. Se remite también a la jurisprudencia española, y advierte que es más propicia a la defensa de la libertad religiosa, en cuanto se conecta con la dignidad de la persona con mayor facilidad pero, en la práctica, la libertad de expresión tiene restricciones mínimas, y sólo puede asfixiarse si se incurre en el delito tipificado en el artículo 525 del Código Penal, es decir, si se comete una ofensa a los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, ya sea de palabra, por escrito o mediante cualquier otro tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencia, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quien profesa o practica.

Don Jaime Rosell, de la Universidad de Extremadura, se ocupa de un tema más específico, como es *el derecho de acceso de las minorías religiosas a los medios públicos de comunicación*.

El autor hace notar que es sólo el pluralismo interno y no el externo, el que garantiza el derecho a la libertad de expresión e información reconocido por nuestra Constitución, para analizar los intereses fundamentales de las confesiones religiosas en lo que a medios se refiere, se centra en el derecho de acceso, las competencias que se le atribuyen respecto al contenido de espacios religiosos que les sean asignados, y el respeto a los sentimientos religiosos en las emisiones de dichos medios.

Para Rosell el derecho de acceso no se basa meramente en facilitar el sentir de parte de la sociedad, y debe regularse la actuación de los grupos religiosos de manera muy restringida para asegurar el pluralismo.

Hace un repaso conciso de la regulación del derecho de acceso pasando por la Constitución, las leyes estatales y autonómicas, así como por la doctrina del Tribunal Constitucional, para concluir que el derecho de acceso que se reconoce es muy genérico, salvo excepciones como la ley autonómica vasca que incluye a los grupos sociales de menor significación para acceder a los medios.

Realiza el mismo repaso legal y jurisprudencial para acercarse al tema de los grupos religiosos con derecho de acceso, para concluir que hay reconocimientos genéricos pero no se dice cómo se debe ejercer ese derecho, ni siquiera en los Acuerdos firmados entre el Estado español y algunas confesiones, aunque la Iglesia Católica ha venido ejerciendo ese derecho desde hace años.

Por otra parte, Rosell deduce que la expresión “grupos sociales significativos” que pueden tener derecho de acceso, se puede referir a grupos con personalidad jurídica. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa señaló en el año 1984 que no se identificaba con el llamado notorio arraigo sino con otros criterios orientadores como el ámbito territorial e histórico, la importancia de sus entidades sociales, asistenciales, etc... Rosell considera que no sería aventurado identificar también estos criterios con el notorio arraigo.

El Profesor Rosell denuncia la falta de sensibilidad para los grupos de menor significación y para el fenómeno religioso plural presente en los diferentes territorios, laguna que lentamente se va colmando gracias a la buena labor de los Consejos Audiovisuales que se van creando en la Comunidades Autónomas de España.

Don Carlos Padrós, de la Universidad Autónoma de Barcelona, se ocupa de la *relevancia del derecho administrativo*, en el pluralismo religioso y en el acceso a los medios de comunicación.

Padrós se desenvuelve en un tema nada fácil para los profanos en la materia, componiendo un interesante y peculiar trabajo sobre la garantía del pluralismo religioso y la intervención administrativa.

Los puntos clave de esta ponencia se centran en: a) el mercado como garantía del pluralismo, donde la intervención administrativa sólo será eficaz en conjunción con los procesos económicos, si sabe cómo entender la sociedad; b) la liberalización europea y la nueva Directiva de servicios de comunicación audiovisual, en el que estudia esta Directiva y algún caso resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea; c) el procedimiento administrativo como mecanismo de garantía y, para demostrarlo, expone varios casos de notable interés decididos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (United Christian Broadcasters -2000-, Glas Nadezhda EOOD and Elenkow -2007), cuya jurisprudencia es definida por Padrós como un poderoso mecanismo de armonización fuera del derecho comunitario estrictamente hablando; d) el servicio público televisivo en España, que es puesto en tela de juicio tras el análisis de toda la normativa, y al hilo de la doctrina entendida en la materia, y sobre todo con

un estudio minucioso de las directrices de acceso según la Corporación RTVE; e) por último, presta su atención al reglamento del servicio de televisión por cable, cuyo régimen de libertad de emisión da lugar a que los operadores del servicio de cable podrán incluir cualquier tipo de canales, tanto propios como ajenos. La única restricción que existe es la relativa a que los canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas ni mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, moral o mental de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier circunstancia personal o social.

Doña Mónica Terribas, representante de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, interviene para transmitir los datos que la Generalitat de Cataluña ofrece sobre el crecimiento de las religiones en Cataluña, y advertir que esta radiografía social del hecho religioso exige a los medios de comunicación en Cataluña una adaptación que refleje la realidad.

Terribas considera que la Televisión Cataluña comenzó en 2009 a trabajar en esta línea emitiendo programas de contenido religioso, ya sea de retransmisión de celebraciones religiosas o de tipo informativo sobre alguna religión. La ponente hace hincapié en la necesidad de cuidar el humor que afecta a las religiones, especialmente a las menos conocidas, para no decaer en una actitud de respeto hacia las creencias religiosas, de modo que no se cree un género de entretenimiento basado en la crítica humorística de las mismas.

Don Antoni Bassas, también representante de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, expresa que la práctica periodística se caracteriza por una cierta desafección hacia la cuestión religiosa quizá tanto por la creciente laicidad como por el complejo inmaduro de pensar que tratar el hecho religioso va ligado al fascismo y la dictadura. Por otra parte, se vincula la práctica religiosa con la discriminación de la mujer o con el terrorismo, y desde esa visión los periodistas transmiten la realidad y presencia de nuevas y viejas religiones.

Don Salvador Alsius, de la Universidad Pompeu Fabra, se imbuje en lo que llama la *deontología periodística y el tratamiento de la religión*.

Alsius habla de autorregulación repasando todos los códigos éticos sobre el acceso de los grupos religiosos a los medios y el tratamiento de la religión en el contexto informativo. Transcribe literalmente los artículos sobre la temática citada, en los siguientes textos: código deontológico de la profesión periodística; manual de estilo para informadores de radio; principios de actuación de los medios de la CCMA; libro de estilo de Vocento (2003); libro de estilo de Canal Sur (2004); libro de estilo de Barcelona TV (2007); libro de estilo de Servimedia (2007); recomendaciones del CAC sobre el tratamiento informativo de la inmigración (2002); y recomendaciones del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre el tratamiento de la inmigración en los medios audiovisuales (2006).

Haciendo un inventario de las cuestiones éticas en todos estos textos, elabora una lista de temas que, a su juicio, deben tenerse en cuenta al establecer una normatividad ética: a) cuestiones de criterio general: pluralidad, neutralidad, buen gusto, y cuidado con la propagación de estereotipos; b) tratamiento de los temas religiosos: respeto, distinción entre las creencias y su interpretación cultural, evitar las ofensas de palabra y por imagen, lenguaje cuidadoso, conocimiento y contextualización de las prácticas religiosas; c) acceso de los grupos religiosos: atribución de espacios a diferentes reli-

giones, presencia de las confesiones significativas en la población, garantizar la equidad, criterios de inclusión y exclusión, dar a conocer las costumbres religiosas; d) modalidades de programa o género: incluir programación general y programas de contenido religioso, siempre con limitaciones en el humor.

Don Joan Lluís Pérez-Francesch, de la Universidad Autónoma de Barcelona, habla de la *proyección del pluralismo religioso en los medios de comunicación social*, y hace especial hincapié en que los medios deben ser escrupulosos con el tratamiento informativo que dan a las opciones religiosas de la ciudadanía.

Su ponencia tiene dos puntos de referencia. El primero de ellos se proyecta sobre su preocupación por la infancia y la juventud, ya que la televisión es como la calle donde sucede todo y, por lo tanto, sería preciso introducir los controles adecuados por parte de quienes son responsables del proceso educativo. El segundo punto, quizá el central, se refiere a la discriminación que sufre el catolicismo en España.

El autor se confiesa un católico cultural, definición que resume su formación integral como persona y de la que se considera heredero, para denunciar que más allá de las pretensiones estratégicas de aplicar la ingeniería social, la historia no debe perderse de vista ni reinterpretarse según lo políticamente correcto. Es cierto que la presencia de nuevas religiones ha generado un pluralismo religioso y cultural, pero no es menos cierto que ello no debe dar lugar a un tipo de tabula rasa que relativiza cosmovisiones históricas y hace desaparecer su testamento sobre la sociedad.

Por último, las *consideraciones conclusivas*, fueron realizadas por el recientemente fallecido, a fecha de 25 de agosto de 2010, *Profesor D. Álex Seglers*, cuya huella personal y académica se ha quedado grabada en nuestros corazones, nuestra memoria, y en la historia del Derecho Eclesiástico estatal y autonómico. Nos quedan como herencia sus muchas publicaciones que han reflejado tanto su pensamiento como su increíble capacidad de trabajo.

Seglers tomó lo que según parecer, era el hilo conductor de este seminario, guiándose por las ideas más relevantes que transmiten los ponentes y que ya han sido expuestas en esta recensión. Se podría afirmar que ha presentado el trabajo de modo conciso e inteligente, creando lo que habría podido ser una recensión de todas las ponencias transcritas en este libro.

Agradece a todos los que han intervenido en el seminario y a los asistentes, pero realmente es a él a quien debe dirigirse una actitud de agradecimiento y de admiración por su labor. Quien conocía a Álex Seglers, sabía que tenía un gran poder de convocatoria para reunir regularmente a colegas de distintas Universidades con el fin de debatir en torno a temas de notable interés para los estudiosos del hecho religioso. En este caso, ha unido a representantes del mundo político, periodístico, religioso y académico, para provocar una transferencia común, formativa y de conocimiento.

El amor a su profesión y, sobre todo, su sagaz visión de la sociedad, le llevó a reclamar que el derecho y la religión estuviesen siempre vinculados a los estudios en la Universidad como ésta con la Sociedad, por lo que consideraba imprescindible en los nuevos planes de estudio que se previese el *análisis jurídico del hecho religioso*.

El libro continúa, ya en su final, con las palabras de clausura de Rafael Jorba, Consejero ponente de pluralismo en el Consejo del Audiovisual de Cataluña, que plantea grandes interrogantes más que soluciones, y las del Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona, Ilustrísimo Sr. D. Josep M. de Dios, que son fundamentalmente de agradecimiento a los organizadores, los ponentes, y al público asistente.

Las conclusiones propositivas que cierran la obra, más que nuevas ideas, vuelven a hacer un resumen de las directrices esenciales extraídas de todas las ponencias, y que se presentan como *retos para incluir el pluralismo religioso en el sistema audiovisual, sirviendo éste como instrumento de cohesión social y de respeto mutuo*.

IRENE BRIONES MARTÍNEZ

D) LIBERTAD RELIGIOSA

ARAÑA, José Antonio, (a cura di), *Libertà religiosa e reciprocità*, Giuffrè Editore, Milano, 2009, 427 pp.

“En cuanto al terreno de *la libertad religiosa*, debe comportar también reciprocidad, es decir, igualdad de trato. (...) Por ello, es fácil comprender —me permitirán decírselo aquí con toda confianza— la extrañeza y sentimiento de frustración de los cristianos que acogen, por ejemplo en Europa, a creyentes de otras religiones y les dan la posibilidad de ejercer su culto, y a ellos se les prohíbe todo ejercicio del culto cristiano en los países donde estos creyentes mayoritarios han hecho de su fe la religión de Estado”. Estas palabras de Juan Pablo II pronunciadas en el Discurso al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede el 12 de enero de 1985, sirvieron de marco para el XIII Congreso Internacional de Estudios organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Croce (Roma), celebrado los días 26 y 27 de abril de 2009. El libro que aquí se comenta recoge los frutos de las reflexiones de aquellos días sobre un tema que, desde el principio, se mostraba complejo.

Los organizadores del Congreso se propusieron aportar una reflexión de esta problemática no sólo desde un punto de vista científico sino también desde la perspectiva de la experiencia vital, de ahí que, junto con las aportaciones de académicos, se recojan también contribuciones de periodistas, escritores y sacerdotes, entre otros. La obra se divide en tres partes: (I) Ponencias (siguen el orden de las intervenciones en el Congreso); (II) Comunicaciones (según el orden alfabético de los autores) y (III) un resumen de las intervenciones de las dos mesas redondas con la que concluyó el Congreso.

Las ponencias, de un elevado nivel científico, son ocho. La primera, titulada “*Il Concetto di Reciprocità nel Magisterio recente*” corre a cargo del Cardenal Jean-Louis Tauran, Presidente del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso. El Cardenal Tauran, realiza a través de su exposición, una magnífica síntesis del Magisterio de la Iglesia en la cuestión del principio de reciprocidad. Además, pone de manifiesto cómo este tema muestra una proyección más llamativa cuando se trata de las relaciones con el Islam, ya que en los países de mayoría musulmana, normalmente los cristianos no gozan del mismo derecho para llevar a cabo los actos propios de su culto que tienen los musulmanes en los países de mayoría cristiana. Desigualdad de trato que provoca que los cristianos se vean en muchas ocasiones obligados a sufrir situaciones del todo injustas.

Precisamente las relaciones con el Islam en el tema de la libertad religiosa, también centran el argumento de otra de las ponencias, la del profesor Maurice Borrmans, titulada “*Le libertà religiose nei paesi musulmani. Tra teoria e prassi*”. El profesor, experto en temas islámicos del Pontificio Instituto de Estudios Árabes e Islámicos, hace hincapié en la relación particular que existe entre reciprocidad y comprensión mutua. Asimismo, advierte de que es necesario analizar en cada caso concreto cómo se orga-